

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio tres (03) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Junio tres (03) del dos mil veintiuno (2021).

### **SEPARACION DE BIENES.**

**Demandante:** EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ

**Demandado:** AMINTA CECILIA MOSCOTE FREYLE

**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00149-00

**Asunto:** INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora AMINTA CECILIA MOSCOTE FREYLE, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82,388 y 389 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-En el libelo demandatorio no se identifica plenamente a las partes en relación a su lugar de domicilio y correo electrónico. Art. 82-2 del Código General del Proceso.

2- Las pretensiones de la demanda no son claras, en tanto la parte actora solicita separación de cuerpos, separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal. Art. 82-4 del Código General del Proceso.

3- Del acervo probatorio se ausenta sentencia judicial mediante la cual se decretó la disolución de la sociedad conyugal que se pretende liquidar. Art. 82-6 del Código General del Proceso.

4- Las pruebas testimoniales no cumplen con los requisitos estimados en el artículo 212 del Código General del Proceso. Art. 82-6 y 212 del Código General del Proceso.

5- En el acápite de notificaciones, no se menciona bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, en la forma que lo determina el artículo octavo (8) del Decreto 806 del 2020. *“El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección de correo electrónico o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

6- De los anexos de la demanda, no se vislumbra constancia de envío al correo electrónico de la parte demandada, la cual debía ser comunicada simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo dispone sexto del Decreto Presidencial 806 del 2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

7- El poder adjunto, no cumple con los requisitos del Decreto Presidencial 806 del 2020, toda vez que en el mismo no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

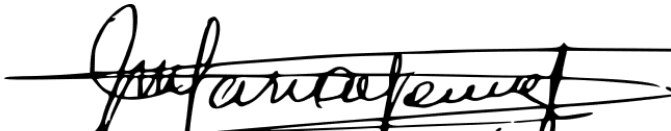
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de **SEPARACION DE BIENES**, promovida por el señor EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ por medio de apoderado judicial, en contra de la señora AMINTA CECILIA MOSCOTE FREYLE, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor Ender Benjumea Barros para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito